

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESIN- JDP-14/2017.
AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE AGOSTURA, SINALOA, Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.
PROMOVENTE: RAMÓN ALBERTO URÍAS CAMACHO.
TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y RAMIRO ALONSO INZUNZA SOSA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de agosto del 2017.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN- JDP-14/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva vía **JUICIO DE INCONFORMIDAD** lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la ley adjetiva electoral local.



GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
Comité Municipal:	Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Angostura, Sinaloa

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Autoridades responsables:	Comité Directivo Estatal y Comité Municipal en Angostura, Sinaloa, ambas del Partido Acción Nacional en Sinaloa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Elección.** El catorce de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Angostura, Sinaloa, con el objeto de elegir presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del PAN en dicho municipio.
- 1.2 Inicio de funciones.** El veintiocho de abril de dos mil trece el Comité Municipal, asumió sus funciones.
- 1.3 Presentación del Juicio ciudadano.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el C. Ramón Alberto Urías Camacho, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano



a fin de controvertir las supuestas omisiones del Comité Municipal de convocar a Asamblea Municipal para renovar a su Presidente, Secretario General e integrantes del mismo; del Comité Estatal las relativas a autorizar la convocatoria en mención, así como en convocar de manera supletoria a dicha asamblea, además de convocar y vigilar que se convoquen las Asambleas Municipales y de ambas autoridades las consecuencias jurídicas inherentes a sus omisiones, como son el funcionamiento irregular del partido, además de la privación del derecho partidista de votar y ser votado para elegir las autoridades internas de Acción Nacional.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, que aduce una violación a su derecho a integrar los órganos de dirección del partido en mención.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A



IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta



a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, del escrito de demanda el actor controvierte la omisión del Comité Municipal de convocar a Asamblea Municipal para renovar Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Municipal; del Comité Estatal las omisiones de autorizar la convocatoria para la elección en mención, de convocar supletoriamente a la Asamblea Municipal para la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Municipal de PAN en Angostura, además de convocar y vigilar que se convoquen las Asambleas Municipales; y de ambas autoridades se reclama las consecuencias jurídicas inherentes a sus omisiones, como lo son el funcionamiento irregular del partido, así como la privación de su derecho partidista de votar y ser votado para elegir las autoridades internas de Acción Nacional.

Señala además que, al no existir un medio intrapartidista para impugnar las omisiones anteriormente descritas, acude a este Tribunal para que de manera directa conozca y resuelva la controversia planteada.

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 89 numeral 5 y 120 inciso c) de los **Estatutos vigentes del PAN**² se advierte que:

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias que tengan relación a la elección de los órganos de dirección (Comité ejecutivo nacional, comité directivo estatal, **comité directivo municipal**³, comisión permanente nacional, comisión permanente estatal, etc.).
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que tengan vínculo con la elección de órganos de dirección.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, existe en la normativa del PAN un juicio específico a través del cual se pueda combatir los actos reclamados, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza cuando las controversias surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes,

² **Artículo 89.**

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

³ El resalte es propio.

como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁴ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁵.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL**

⁴Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

PARTIDO POLÍTICO.⁶ y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.⁷

En tal tesitura, no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que afirma, en los Estatus, en su artículo 89, párrafo 5, si establece un medio de impugnación intrapartidista idóneo y eficaz para controvertir las omisiones citadas y, en su caso, restituir en el goce de sus derechos políticos presuntamente vulnerados, como es el juicio de inconformidad que deberá sustanciar y resolver la Comisión de Justicia del PAN.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante en su escrito de demanda, respecto a las omisiones de las autoridades responsables de convocar e iniciar el proceso de renovación de los integrantes del Comité Municipal.

Por consiguiente, dado la existencia de medio de impugnación en los estatutos del PAN, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Electoral concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2017 se debe reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **5 DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁸

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-14/2017.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-14/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en un

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

término de **5 días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Ramón Alberto Urías Camacho en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a las autoridades responsables; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente) y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





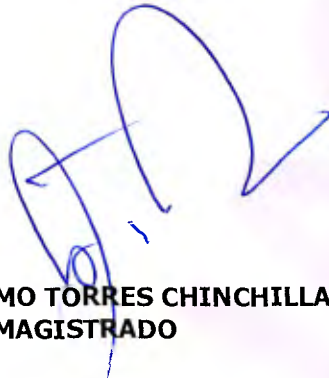
LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



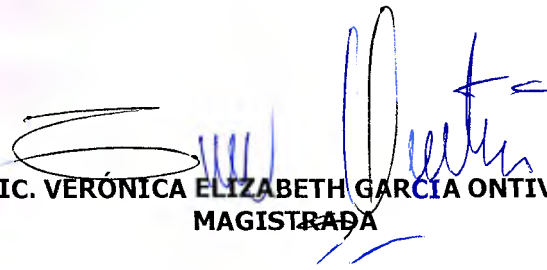
MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-14/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.